

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-00142-00

Demandante: I.S.F.A. representado por Luz Helena Ayala Gélvez

Demandado: Miguel Ángel Flórez Leal

Proceso: Ejecutivo alimentos

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que requiere la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado para dar por terminado el proceso por pago total de la deuda y se fije cuota de alimentos en los términos señalados en el escrito, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.

P.: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

El artículo 312 C.G.P. señala “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En criterio de esta operadora judicial, el acuerdo transaccional suscrito por las partes y apoderado de la parte ejecutante se acompasa con lo establecido en las normas citadas; por lo anterior, se procederá a aprobar la transición, dando por terminado el proceso y disponiendo la entrega de títulos judiciales en los términos acordados, en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, la misma no es objeto de este proceso, y su determinación estará sometida a las obligaciones plasmadas en el documento transaccional, con los efectos legales dados a los mecanismo de solución de conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la transacción suscrita por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Tercero: Levantar la medida cautelar decretada y practicada dentro del asunto. Librese el oficio correspondiente.

Cuarto: Disponer la entrega a la demandante de los títulos judiciales existentes incluyendo el descontado el mes de marzo.

Quinto: No acceder a la fijación de la cuota alimentaria por lo expuesto en la parte considerativa; sin perjuicio de los efectos que la ley le confiere al acto jurídico celebrado por las partes.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 24 de marzo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 17 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af704729c923e0d22a161b1ed7a187ed0a4b0e66ae321f05e9f0774f4ae83c8**

Documento generado en 23/03/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>